

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2023-00391-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos a través de apoderada judicial, previamente deberá indicarse que existía un proceso iniciado bajo el procedimiento de la jurisdicción voluntaria bajo el radicado 76001311000920190019300. Derivado de esta situación, que se suscitó en otros tantos procesos y sin tener claridad por parte del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU- sobre el manejo que se les daría a aquellos procesos que teniendo interdicción y adelantándose el trámite que establece el artículo 56 de la ley 1996, para su inclusión en la carga de procesos del Despacho.

Allegada la respuesta y confrontada con los actuales lineamientos, las interdicciones dejaron de existir y todo aquello iniciado bajo esa normativa deberá necesariamente adaptarse a la nueva legislación, por lo que el radicado bajo el cual se había iniciado queda en estado terminado y deberá adelantarse con una radicación actualizada, razón por la cual hasta la hora de ahora se adentra el Despacho a resolver sobre el abocamiento o no del presente asunto.

Previamente a la indagación y respuestas ofrecidas, por auto notificado el 8-Feb-2023 se había decidido la adecuación al actual procedimiento, solicitando unos aspectos que en la hora de ahora se encuentran casi cumplidos en su totalidad, entre ellos se encontraba la adecuación de poder y presentación de la demanda, como también la presentación de la valoración de apoyos. De tal suerte que se entrará a evaluar el cumplimiento de los requerimientos realizados.

En el escrito de demanda se encuentra que, Ana Isabel Fajardo Estrada pretende ser designado como persona de apoyo de la persona discapacitada en el ejercicio de su capacidad legal -PDECL- Javier Darío Fajardo Estrada, como titular del acto jurídico, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observa que se abocará la demanda, advirtiendo que se concede el plazo de 30 días para que aporte el informe de valoración de apoyos¹, que guarda coherencia con la reciente intervención de la Procuradora 65 Judicial II de Familia, la cual en proceso de igual naturaleza conminó al Despacho en los siguientes términos:

¹ Examen que podrá solicitar ante cualquiera de las autoridades que el artículo 11 de la ley 1996 establece tales como: La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación del Valle del Cauca; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa de Funciones Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección) o bien ante la entidad privada que a su elección desee.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



“ (...)

El Artículo 11 de la citada Ley en cuanto a VALORACIÓN DE APOYOS dice “La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Por lo anterior si bien se admitió la demanda sin los requisitos de Ley, considera esta procuraduría que no debió darse trámite a la demanda hasta tanto se allegara la valoración de adjudicación de apoyo por ser un requisito para ello y más cuando dicha valoración es gratuita por los entes públicos.”

Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interactuar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma. En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De lo expresado se debe reiterar que, en el presente asunto NO se especifican los apoyos requeridos, ni los actos jurídicos a realizar y tampoco su tiempo de duración, y finalmente se necesita el informe de valoración de apoyos del cual ya se le había indicado en el auto del 8-Feb-2023 aludido, tal como se dijera líneas antes.

Ahora bien, dado que previamente se había definido la mutación al actual procedimiento y en virtud de los requerimientos hechos por el ente fiscal y el devenir actual de este tipo de asuntos, se tendrán no como motivos de inadmisión, sino como requerimientos a cumplir dentro del plazo de treinta (30) días; así mismo se decide la cancelación del radicado 76001311000920190019300. En virtud de lo anterior, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero. Avocar la presente demanda que, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos se interpone través de apoderada judicial, Ana Isabel Fajardo Estrada pretende ser designada como persona de apoyo de la persona discapacitada en el ejercicio de su capacidad legal -PDECL- Javier Darío Fajardo Estrada, como titular del acto jurídico, de acuerdo con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Tramitar el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 396 de la ley 1564, con la modificación introducida por el artículo 38 de la ley 1996.

Tercero: Conceder el término de treinta (30) días a la parte actora para que especifique los apoyos requeridos, los actos jurídicos a realizar y su tiempo de duración, y finalmente la presentación del informe de valoración de apoyos.

Cuarto: Notificar personalmente la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, para que en el ejercicio de sus competencias legales intervenga en el mismo, como garante de los derechos de la PDECL: Javier Darío Fajardo Estrada, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996.

Quinto: Enterar de la existencia del presente asunto, a todos los familiares de la PDECL: Javier Darío Fajardo Estrada, con el fin de que dentro del término de diez (10) días manifiesten su voluntad o nieguen la misma. Actuación a cargo del extremo interesado en esta acción, quien acreditará el cumplimiento a este Despacho.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sexto: La Asistente Social adscrita al Despacho realizará visita domiciliaria a la PDECL: Javier Darío Fajardo Estrada, sobre la cual se está solicitando la Adjudicación Judicial de Apoyos, con el fin de establecer la garantía de sus derechos, las condiciones de tenencia y cuidado de la misma, la necesidad y tipo de apoyo solicitado, y quién podría brindarlo, una vez se haya dado cumplimiento a los requerimientos de los numerales anteriores, conforme a la agendamiento que tenga de los diferentes asuntos que maneja.

De lo anterior, la empleada se deberá presentar un informe técnico al despacho, y habrá de correrse el respectivo traslado a las partes, a más tardar diez (10) días antes de la fecha en que se agende la realización de la audiencia en la que se definirá de fondo el presente asunto.

Séptimo: Por Secretaría cancélese el radicado que estaba como terminado, en virtud del tránsito legislativo, con radicación 76001311000920190019300 y que figuraba como proceso de jurisdicción voluntaria, conforme lo argumentado, hacer las anotaciones respectivas en el software siglo XXI.

Octavo: Reconocer personería para representar a quien figura como poderdante, a la profesional del derecho Alba Milena Ceballos de Lince, quien se cedula al No.31259080 y es portadora de la tarjeta profesional No.30646 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1639531 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3736808 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que a la fecha ya no tiene sanciones vigentes.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 152 Hoy 22 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(JACK)